

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

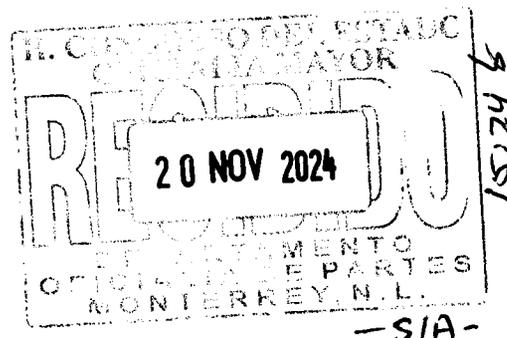
INICIADO EN SESIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta ante ésta Representación Popular iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de inspecciones y sanciones de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las inspecciones en los procedimientos administrativos son acciones de la administración pública del estado y los municipios, que se realizan para verificar que se cumpla la normativa legal. El objetivo es comprobar que las personas físicas o empresas cumplan con la legalidad.

De esta manera, una inspección es una comprobación que realizan los servidores públicos para verificar que una empresa o una persona física cumple con la legalidad.

INICIATIVA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE INSPECCIONES ADMINISTRATIVAS.

Generalmente las realiza la Administración tributaria o la laboral, también se realizan en materia ambiental y de salud, entre otras, el procedimiento para realizar una inspección viene estipulado en las leyes respectivas puede partir de un requerimiento escrito o bien puede ser un funcionario público el que se persone y comunique directamente el inicio del proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Unión, ha definido que la finalidad de la inspección es constatar el cumplimiento de disposiciones de trabajo de carácter sanitario, de seguridad e higiene y de salud, de ahí la trascendencia que se considere prudente omitir un plazo para que la autoridad de inspección inste a la diversa autoridad competente para que inicie el procedimiento sancionador, porque la intención es que las empresas cumplan la normatividad y no sancionarlas.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, las inspecciones sirven como un mecanismo para garantizar que los procedimientos se lleven a cabo de manera segura. Brinden la oportunidad de identificar cualquier riesgo o peligro potencial y tomar las precauciones necesarias para mitigarlos.

Desde los sitios de construcción y las plantas de fabricación hasta las instalaciones de salud y los sistemas de transporte, las inspecciones son una parte integral del mantenimiento de la integridad y la seguridad de varias industrias.

En la presente administración estatal, se ha permitido cómo la autoridad administrativa inspectora ha desplegado facultades con arbitrariedad y han propiciado que el procedimiento de inspección-verificación y sus consecuencias violen en perjuicio de pequeños y medianos negocios el derecho de audiencia y el debido proceso, lo que se traduce en nuestra opinión en un abuso de autoridad.

En este sentido, creemos que los inspectores violan los artículos 14 y 16, disposiciones constitucionales que prevén el derecho de audiencia, la seguridad jurídica y los derechos humanos contenidos en dichos numerales.

Ahora bien, el derecho de audiencia es el derecho que tiene una persona a defenderse y ser escuchada por una autoridad competente antes de que se le limiten o reconozcan sus derechos u obligaciones, el derecho de audiencia se establece en el artículo 14 de la Constitución, y su garantía implica que las autoridades deben otorgar al gobernado la oportunidad de defensa antes de que se le prive de su vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Lo anterior, atento a la línea jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se describe de la siguiente manera:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Como se observa, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo la cual se deben reunir los siguientes requisitos, 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Señala el más alto tribunal del país, que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Para quien presenta éste instrumento legislativo, las autoridades y sus servidores públicos en lo que es la vigilancia e inspección en materia administrativa desarrollan procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo que en éstos deben prevalecer las formalidades del debido proceso para efectos del trámite y resolución del mismo.

Es decir, los procedimientos de inspección y vigilancia deben iniciar con una orden de visita de inspección y concluir con una resolución administrativa en la que se asienten las razones por las que finaliza ese procedimiento o se imponen las sanciones correspondientes en caso de que se haya determinado que el visitado incumplió con las disposiciones en materia ambiental.

Para nuestro Grupo Legislativo, el que un inspector no conceda la garantía de audiencia y se sigan las formalidades del debido proceso se traduce en un abuso de autoridad.

Para nosotros el abuso de autoridad es una conducta indebida de una persona en posición de poder que excede sus competencias o actúa de manera injusta para obtener un beneficio personal o perjudicar a terceros.

En el caso de los servidores públicos, el abuso de autoridad se produce cuando: se valen de su posición para cometer actos ajenos a su función pública, prevalecen sus propios intereses sobre la ley y violan los derechos humanos de los ciudadanos.

Ahora bien, el abuso de autoridad previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, señala que:

ARTICULO 209.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PÚBLICO:

IV.- QUE EJECUTE CUALQUIER ACTO ARBITRARIO Y ATENTATORIO A LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCION;

En este contexto, el ordenamiento legal que pretendemos modificar establece en su artículo 7 fracción VII, que los servidores públicos deberán observar las siguientes directrices: Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Entonces, si un servidor público del Estado o municipio, ejecuta en ejercicio de sus funciones, un acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la constitución, como lo es un cierre de pequeña o mediana empresa, sin que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, estamos entonces ante un abuso de autoridad, que desde luego debe ser sancionado en los términos que se propone en esta iniciativa.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación con carácter de urgente, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un artículo 57 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

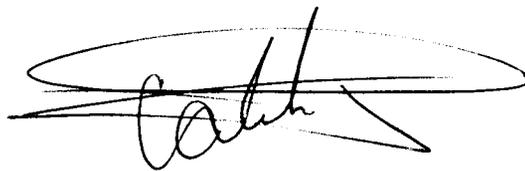
Artículo 57 Bis. Incurre en abuso de autoridad el servidor público que en materia de vigilancia e inspecciones administrativas omite conceder el derecho de audiencia e inobserve en ejercicio de sus funciones las formalidades esenciales del procedimiento.

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A t e n t a m e n t e

**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
Monterrey Nuevo León a la fecha de su presentación.**



Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores.

